

RV: CONTESTACION DEMANDA R.C.E LIBARDO CALA VS MANUEL ORTIZ, RAD. 2.022-00024

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:10

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Liliana Rondón Meneses <ALJASALI2501@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 3:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nacionalpasin66@hotmail.com <nacionalpasin66@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA R.C.E LIBARDO CALA VS MANUEL ORTIZ, RAD. 2.022-00024

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL de LIBARDO CALA CALA Y OTROS contra
MANUEL ORTIZ BARRAGAN Y OTROS.**

RADICADO No.: 2022-00024-00

SANDRA LILIANA RONDON MENESES, mayor de edad, con domicilio para notificaciones en el Municipio del Socorro, en la Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202, identificada con cédula de ciudadanía número 37.946.769 del Socorro, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 128.701 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: aliasali2501@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial del demandado **MANUEL ORTIZ BARRAGAN**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, quien no reporta correo electrónico, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.107.755 del Socorro, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia propuesta por los señores **LIBARDO CALA CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, CLAUDIA PATRICIA CALA GARCIA, JOSE LIBARDO CALA GARCIA y MATILDE GARCIA DE CARDENAS**, todos mayores de edad, lo cual efectúo en los siguientes términos:

RESPECTO A LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de demanda en la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Al Hecho Primero: No me consta.

Al hecho Segundo: No es cierto que se pruebe; por cuanto mi poderdante es absolutamente ajeno a las circunstancias descritas en la demanda, dado que no tuvo ninguna relación ó vinculación en la venta del referido Tour.

Al Hecho Tercero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajeno a las circunstancias descritas en la demanda.

Al Hecho Cuarto: Parcialmente cierto, en cuanto a que mi poderdante realizó dicho recorrido, lo que no es cierto es que este haya sido contratado como servicio exclusivo de un Tour.

Al Hecho Quinto: Parcialmente cierto, en cuanto a que mi poderdante realizó dicho recorrido, lo que no es cierto es que este haya sido contratado como servicio exclusivo de un Tour.

Al Hecho Sexto: No me consta.

Al Hecho Séptimo: No me consta.

Al Hecho Octavo: No me consta.

Al Hecho Noveno: No me consta.

Al Hecho Décimo: No me consta.

Al Hecho Décimo Primero: No me consta.

Al Hecho Décimo Segundo: No me consta.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta.

Al Hecho Décimo Quinto: No me consta.

Al Hecho Décimo Sexto: No me consta.

Al Hecho Décimo Séptimo: No me consta.

Al Hecho Décimo Octavo: No me consta. Igualmente es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajeno a las circunstancias descritas en la demanda, dado que no tiene ninguna relación y vinculación al asunto de la referencia.

Al Hecho Décimo Noveno: No me consta.

Al Hecho Vigésimo: No me consta.

Del Hecho Vigésimo Primero al Hecho Cuadragésimo Quinto: No me consta. Igualmente es importante manifestar, que mi poderdante es absolutamente ajeno a las circunstancias descritas en la demanda, dado que no tiene ninguna relación y vinculación al asunto de la referencia.

Al Hecho Cuadragésimo Sexto: Es Cierto, y precisamente no existió acuerdo conciliatorio por parte de mi poderdante, como quiera que es ajeno a las circunstancias descritas en la demanda, dado que no tiene ninguna relación y vinculación al asunto de la referencia.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

❖ EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.

Ante esta cuestión de superlativa importancia en la Litis objeto de estudio, resulta sumamente necesario establecer en qué consiste el llamado nexo causal, entendido de la siguiente manera por la doctrina:

“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”²

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina³ indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la imputación fáctica tiene como propósito, determinar si en el plano de lo causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, sobre quien recae en principio la responsabilidad de repararlo; de ahí, frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Jorge Santos Ballesteros muy bien expone:

“Solo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta”⁴

Ilustrado el nexo causal como la relación recíproca existente entre el daño cuya reparaciónse pretende de una persona y el hecho u omisión que debe ejecutar esta última para causarlo y así hacerse sujeto pasivo de la obligación de indemnizar al afectado, no puede racionalmente manifestarse en el proceso de la referencia que dicho elemento -clave a la hora de estructurar la responsabilidad civil- se hace presente, toda vez que no fue la conducta del señor MANUEL ORTIZ BARRAGAN, el causante del hecho cuya reparación pretende la parte actora en el presente proceso, por tanto, al carecer la Litis de este elemento indefectible a la hora de pretender una indemnización por responsabilidad civil, no puede pensarse si quiera someramente en endilgar responsabilidad a la parte demandada.

En síntesis, las declaraciones y pretensiones pedidas por el actor están llamadas adeseestimarse por ser huérfanas de respaldo factico y probatorio, por estar alejadas de lo realmente acontecido, por omitir detalles evidentes sobre la forma en cómo verídicamente ocurrieron los hechos, es decir; por carecer de un título de imputación de responsabilidad civil necesario en este tipo de acciones; de modo que jurídicamente y sin dubitación alguna no queda más opción que exonerar de toda responsabilidad al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción, en consideración de la inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado en la demanda con la conducta desplegada por la parte pasiva del proceso.

2. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto in-suceso base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante a todas luces resulta improcedente en las Litis, toda vez que este ítem de perjuicio, no se acredita idóneamente los aparentes dineros dejados de percibir la demandante, aunado a la carencia de elementos probatorios que determinen las cuantías exhortadas en la demanda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, las cuantías deprecadas fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores pretendidos por la parte demandante se alejan de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consignados para tal efecto, sobre todo si se considera que estamos ante un caso en el cual, se debate la responsabilidad por lesiones corporales, por lo cual se expone que la parte actora está desbordando los criterios establecidos en la estimación de dicho daño.

Por lo argumentado, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo a la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño debe resarcirlo; mas no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente que para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Debe decirse que aunque el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar con respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado.

En tal virtud, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora se aprecia que además de no haber discriminado los valores tal cual lo ordena el artículo 206 del C.G.P; dicho Juramento contiene una serie de vicios, falencias e inexactitudes que el Despacho no puede advertir; pues además de carecer de soportes de su pedimento, no se expresa en ningún momento de donde se obtiene los valores allí consignados, frente a lo que se pone de presente al Despacho, que los mismos no tienen fundamento alguno.

En virtud de lo anterior, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora resulta importante manifestar frente al **DAÑO EMERGENTE**, no acredita idóneamente las aparentes erogaciones que en corolario irrogó la parte demandante, toda vez que se pretende demostrar este rubro indemnizatorio, a través de documentos que no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede ser objeto de resarcimiento dichos perjuicios materiales en el presente proceso.

De igual forma el Despacho debe desestimar el rubro indemnizatorio de **LUCRO CESANTE** toda vez que la parte actora no señaló ni juramentó dicha tipología de perjuicios de manera que no especifica los soportes probatorios tenidos en cuenta para la obtención del lucro cesante además que en el acápite de juramento no señaló fórmula matemática para la obtención del mismo, acontecer factico y jurídico el cual contraviene lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, pues los conceptos que se discriminan como indemnizaciones patrimoniales no pueden plantearse aleatoriamente sin sustentación alguna.

Como detalladamente se ha expuesto, los montos pretendidos por la parte demandante en la demanda no encuentran fundamento mediante juramento estimatorio, razón por la cual además de no acatar lo estrictamente establecido en artículo 206 del C.G.P. no encuentran justificación jurídica, al no estar discriminados sus cálculos y obtenciones, siendo su valores **INEXACTOS**, además de que carecen de los soportes que les otorguen veracidad, desbordando así los fines de la reparación como figura indemnizatoria, que en ningún caso puede constituir fuente de enriquecimiento, de conformidad con las

teorías jurisprudenciales y doctrinales establecidas para tal fin, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P, se solicita al Despacho que desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 1037, 1045, 1046, 1079, 1081, 1103, 1127, 1131, 1133 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así mismo, en los artículos 64 y del Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

PRUEBAS

SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito señor juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA.

-Me permito solicitar al señor Juez, citar a los demandantes **LIBARDO CALA CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, CLAUDIA PATRICIA CALA GARCIA, JOSE LIBARDO CALA GARCIA y MATILDE GARCIA DE CARDENAS**, todos mayores de edad y de anotaciones civiles ya conocidas con el escrito de Demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

ANEXO

Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones aportadas con el escrito de Demanda.

Al Demandado **MANUEL ORTIZ BARRAGAN**, en la Carrera 14 No. 6-26 Barrio Universitario del Socorro Santander. Sin correo electrónico.

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 No. 13-41, Local 202 Centro Comercial Felipe Plaza del municipio de El Socorro. Correo electrónico: aljasali2501@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RONDON MENESES

C.C. No. 37.946.769 de El Socorro

T.P. No. 128.701 del C. S de la J.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES
ABOGADA UNILIBRISTA
Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202
Tel.3157044582 del Socorro

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORO

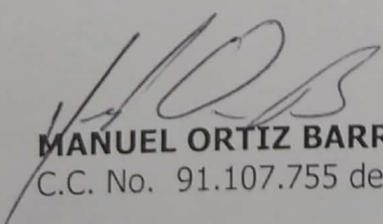
E. S. D.

MANUEL ORTIZ BARRAGAN, mayor de edad y vecino del municipio de El Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.107.755 expedida en la ciudad de El Socorro, comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en favor de la Doctora **SANDRA LILIANA RONDON MENESES**, abogada en ejercicio, igualmente mayor de edad y vecina de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 expedida en El Socorro, portadora de la Tarjeta Profesional número 128701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dé contestación a la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta en mi contra por los señores **LIBARDO CALA CALA Y OTROS**, radicado bajo el número 2.022-00024-00.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, además de las otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las especiales de recibir, conciliar, transar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir.

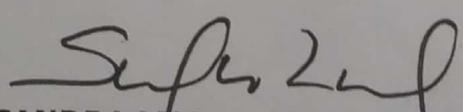
Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada para los efectos y en los términos del presente mandato.

Cordialmente,


MANUEL ORTIZ BARRAGAN

C.C. No. 91.107.755 de El Socorro

ACEPTO:


SANDRA LILIANA RONDON MENESES

C.C. No. 37.946.769 del Socorro

T.P. No. 128701 del C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circuito de El Socorro, compareció:

ORTIZ BARRAGAN MANUEL

Quien se identificó con **C.C. 91107755**

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que la autoriza fue puesta por él (ella). Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

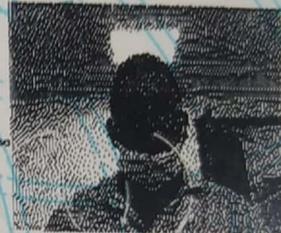


Cod. c2l2r

El Socorro, 2022-04-18 10:58:15

Firma.

[Handwritten signature]



5846-300e2e14



LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 450508

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANDRA LILIANA RONDON MENESES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 37946769.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128701	08/03/2004	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración